

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **DIEGO ALEXANDER NARANJO ARISTIZÁBAL** contra **SUR COLOMBIANA DE SEGURIDAD LIMITADA (Rad. 2021 – 136)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 16 de marzo de 2021.

Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1315

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **DIEGO FERNANDO MEJIA RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.831.564 y T.P. 277.524 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, según facultades conferidas en escrito que en la demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes aspectos:

1. La demanda está dirigida contra SUR COLOMBIANA DE SEGURIDAD LIMITADA, pero en todos los hechos y pretensiones se hace alusión a **SJ SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA** que es una razón totalmente diferente a la de la persona jurídica que se demanda, sin que se haga alusión a que de pronto hubo un cambio de razón social y ningún anexo de la demanda habla de esta última. Por lo cual debe aclarar este aspecto y en ese orden de ideas corregir la demanda, tanto en los hechos como en las pretensiones.

2. Debe especificar qué relación jurídica tiene el señor Sigifredo Colorado (hecho 6) con la demandada.

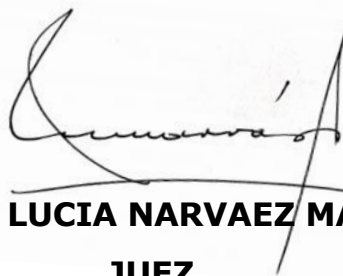
3. La pretensión segunda sale sobrando, ya que en las pretensiones siguientes se especifica cada uno de los conceptos que dice el demandante se le adeudan, por lo cual debe eliminarla, o aclarar cuáles acreencias que no estén relacionadas en las demás pretensiones, especificando, además, con qué concepto se debe ordenar el "reajuste inherente a su liquidación de prestaciones sociales", ya que en los hechos de la demanda nada se dice al respecto.

4. Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no pueden incluirse hechos o pretensiones nuevas, más allá de los que se le ordena corregir.

5. Para facilitar la respuesta y la posterior fijación del litigio, en lo posible debe integrarse la demanda y la respuesta en un solo cuerpo.

6. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar el escrito de corrección de la demanda a la parte demandada y allegar al despacho la constancia de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 106** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **01 de julio de 2021***



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria